

Proyecto de Ley N° 3104/2017-GL

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

72647



Lima, 09 JUL. 2018

OFICIO N° 015 - 2018-MML-ALC

Señor Doctor
Luis Galarreta Velarde
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted, a fin de hacer de su conocimiento que el Concejo Metropolitano de Lima en su Sesión Ordinaria de fecha 05 de julio del año en curso, aprobó el Acuerdo de Concejo N°277 sobre la propuesta de Iniciativa Legislativa denominada "Ley que modifica los artículos 16, 17 y numeral 23.3 del artículo 23 e incorpora el artículo 21-A a la ley N° 26979, ley de procedimiento de ejecución coactiva, cuyo texto único ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS".

Al respecto, cumplimos con adjuntar el Proyecto de Ley así como la Exposición de Motivos donde se expresan sus fundamentos conforme lo establece el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República¹ que estipula los requisitos para la presentación de proposiciones.

Agradeceré darle el trámite correspondiente al presente Proyecto de Ley para su posterior aprobación por el Congreso de la República.

Aprovecho la ocasión para testimoniar a usted mi estima personal.

Atentamente,

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA

Se adjunta:
Copia autenticada del A.C. 277
Original del Proyecto de Ley
Original de la exposición de motivos

Jr. Conde de Superunda N° 141-Cercado de Lima
Tef 6321308

158328

158328

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficial Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / V/Sº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input checked="" type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

De cumplir con los requisitos.

[Handwritten signature]

JOSE ARANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: VVE
FECHA: 10/7/18
HORA:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...13... de Julio... del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3104 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

[Handwritten signature]
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 JUL 2018
RECIBIDO
Hora 4:40 pm



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

ACUERDO DE CONCEJO N° 277
Lima, 05 JUL. 2018

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 05 de julio de 2018, el Memorando N° 40-2018-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana y el Documento Simple N° 271590-2016, poniendo a consideración del Concejo el Proyecto de Ley que modifica los artículos 16, 17 y Numeral 23.3 del artículo 23 e incorpora el artículo 21-A a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, cuyo texto único ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 195 de la Constitución del Perú norma que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 73 de la Ley N° 27972 señala que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido en las materias de Tránsito, circulación y transporte público.

Que, el artículo 74 de la Ley N° 27972 indica que "las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización".

Que, el artículo 81 de la Ley N° 27972 dispone que las municipalidades provinciales, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen la función específica exclusiva de:

- 1.1 Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2 Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.3 Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- 1.4 Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA


.....
JOSE MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

1.5 Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito."

Que, el artículo 161° de la Ley N° 27972 establece, entre las competencias y funciones especiales de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de transportes y comunicaciones, lo de planificar, regular y gestionar el transporte público.

Que, el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, dispone que las municipalidades provinciales tienen entre otras competencias "*Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y Supervisar, detectar infracciones e importare sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.*"

Que, con Oficio N° 001-090-00008411 de fecha 09 de noviembre de 2016, el Servicio de Administración Tributaria de Lima remite el Proyecto de ley a la Gerencia Municipal Metropolitana que modifica los artículos 16, 17, 21 y numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado e la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, referidos a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, la sistematización de medidas cautelares de inscripción registral o retenciones bancarias, la excepción de la tasación y remate a los vehículos de transporte público de antigüedad mayor a 20 años y la no aplicación del numeral 23.3 del artículo 23 en los casos de papeletas de tránsito y actas de control, con su correspondiente exposición de motivos.

Que, con Informe N° 978-2016-MML/GTU-AL de fecha 24 de noviembre de 2016, la asesora legal Rosario Acevedo Kenchau de la Gerencia de Transporte Urbano emite opinión respecto al proyecto de ley que modifica el TUO de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, con relación a su competencia normativa de gestión, en materia de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción, toda vez que dicha ley es aplicable a los procedimientos de ejecución coactiva de las entidades de la Administración Pública a nivel nacional, en especial a las municipalidades provinciales y distritales.

Que, la modificación del numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 26979, respecto al sometimiento directo al proceso de chatarreo a los vehículos que prestan el servicio de transporte público cuya antigüedad sea mayor a los 20 años; considera que la propuesta contraviene lo dispuesto por la ordenanza N° 1595 – Ordenanza que aprueba las disposiciones aplicables a los programas de chatarreo de vehículos de transporte de personas que implemente la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo concerniente a las condiciones y requisitos de acceso a los programas de Chatarreo (Título II) y al proceso de chatarreo (Título III).

Que, de otro lado, la Asesora Legal de la GTU considera pertinente contar con la opinión de Protransporte, quien tiene competencia para administrar los Programas de Chatarreo derivados de los contratos de concesión del COSAC I y de los que se genera por la implementación de los Corredores Segregados de alta capacidad y de los Corredores Complementarios que impulsa la



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSE MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

Municipalidad de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza N° 1595.

Que, en cuanto la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° del TUO de la Ley N° 26979, considera factible que se aplique excepcionalmente la no aplicación de la suspensión del procedimiento coactivo por la interposición de la demanda de revisión judicial., para los casos de ejecución de multas administrativas en materia de transporte.

Que, en cuanto a la modificación del artículo 16° y 17° del TUO de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, consideran que al no ser materia de competencia de la Gerencia de Transporte Urbano, no pueden pronunciarse sobre ello.

Que, con Memorando N° 070-2017-MML/GFC de fecha 16 de enero de 2017, la Gerencia de Fiscalización y Control remite el informe N° 010-2017-MML-GFC-SCS-AEC elaborado por el titular del Área de Ejecución Coactiva y precisa que la imposición y ejecución de las medidas complementarias se encuentran orientadas a impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al momento de su comisión, mostrando su conformidad respecto de la propuesta.

Que, con Informe N° 061-2017-MML/IMPL/OAJ de fecha 30 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima informa, respecto a la propuesta de modificación del Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento Coactivo, señala que la tasación y remate de los bienes embargados, se efectuara de acuerdo a las normas que para el caso establece el Código Procesal Civil, con excepción de vehículos de transporte publico cuya antigüedad sea mayor a los veinte (20) años, siendo estos sometidos directamente al proceso de chatarreo, el cual será regulado por las Entidades de la Administración Pública mediante su norma de mayor jerarquía, estableciendo los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados, así como las demás disposiciones necesarias para su implementación, utilizándose el incentivo económico resultante para el pago de la deuda coactiva hasta que sea posible. Apreciándose que la modificación que se propone, establecería que los vehículos de transporte publico embargados y cuya antigüedad sea mayor a veinte (20) años, por el Centro de Chatarreo de Vehículos, que consiste en desguazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los elementos componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra, conforme lo define el Literal d) del artículo 3° del Reglamento de "Programa para la Renovación del Parque Automotor", aprobado por Decreto Supremo N° 028-2011-MTC, con lo cual se dotaría al Ejecutor Coactivo, de un nuevo mecanismo de ejecución coactiva forzosa, no previsto en nuestro ordenamiento normativo; esto es, someter al programa de chatarreo a los vehículos de transporte embargados que tuviesen una antigüedad mayor a los veinte años.

Que, con Informe N° 188-2017-MML-GAJ de fecha 16 de febrero de 2017, la Gerencia de Asuntos Jurídicos informa lo siguiente:

- a) La propuesta normativa del SAT tiene por finalidad modificar los artículos 16°, 17°, 21°, 23° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y en su primera disposición complementaria final, propone la modificación de los artículos 104° y 118° del TUO del Código Tributario:



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

- b) Incorpora el literal e) al artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979, siendo el objeto de la modificación es suprimir como causal de suspensión del procedimiento coactivo la presentación de la demanda judicial.
- c) Modifica el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 26979, siendo el objeto de modificación permitir trabar medidas cautelares de emisión masiva y facultar a las entidades públicas su regulación a través de norma de mayor nivel.
- d) Modificar el numeral 21.1) del artículo 21° del TUO de la Ley N° 26979, siendo el objeto de la modificación es incluir el proceso de "chatarreo" para vehículos de transporte de más de 20 años de antigüedad, facultando a los gobiernos locales su reglamentación y aplicar el incentivo al pago de la deuda coactiva.
- e) Modificar el numeral 23.3) del artículo 23° del TUO de la Ley N° 26979, siendo el objeto de la modificación es no aplicar la suspensión del proceso por el inicio del proceso judicial a los casos de imposición de papeletas de tránsito y actas de control.
- f) Modifica el artículo 104° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo el objeto de modificación es permitir a los gobiernos locales la notificación a través de medios informatizados, facultándolos para regular el procedimiento a seguir.
- g) Modifica el artículo 118° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo el objeto de modificación es permitir a los gobiernos locales la notificación a empresas del Sistema Financiero de medidas cautelares a través de medios informatizados, facultándolos para regular el procedimiento a seguir.

Que, en ese sentido, opinó que la propuesta normativa debe orientarse a modificar el articulado de la Ley N° 26979, dado que el TUO, constituye un instrumento que recoge en forma ordenada el articulado de la primera.

Que, en lo que se refiere a las modificaciones del TUO del Código Tributario, consideraron que se aplica la misma observación realizada por esta Gerencia en cuanto a la propuesta de modificación del TUO de la Ley N° 26979, a lo cual debemos señalar que encontraron viables las propuestas, en la medida que están orientadas a incluir mecanismos de notificación en forma masiva y por medios electrónicos que permitirán una mayor operatividad de las medidas que adopten los gobiernos locales para la correcta fiscalización de las disposiciones administrativas para la observancia de las normas de orden público que corresponde a la colectividad observar.

Que, en este orden de cosas, creen que las observaciones o sugerencias de los órganos consultados, así como la propuesta de adecuación de las notificaciones a la Ley N° 26979 y al Código Tributario, formulada por esta Gerencia, deberían ser materia de evaluación por el órgano proponente con el objeto de definir los textos de la fórmula legal que se ha solicitado se ponga a consideración del MINJUS con el fin de proceder a entablar su opinión y, en su caso, que dicho Ministerio proponga las modificaciones en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia.

Que, con Informe N° 264-082-00001051 de fecha 2 de junio de 2017, el Gerente Transporte de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima informa que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectúa observaciones al "Proyecto de modificación de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que se remitió a la Gerencia Municipal con Oficio N° 001-090-00008411, y traslada las opiniones y



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSE MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

observaciones planteadas por la Gerencia de Urbano, la Gerencia de Fiscalización y Control y el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima.

Que, con Oficio N° 001-090-00008822 de fecha 2 de junio de 2017, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima informa en atención del Informe N° 188-2017-MML-GAJ, a través del cual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectúa observaciones al "Proyecto de modificación de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que fue remitido con Oficio N° 001-090-00008411, y traslada las opiniones y observaciones planteadas por la Gerencia de Transporte Urbano, la Gerencia de Fiscalización y Control y el Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima.

Que, con Memorando N° 427-2017-MML-GAJ de fecha 24 de julio de 2017, la Gerencia de Asuntos Jurídicos informa que la solicitud del SAT tiene por finalidad someter la propuesta normativa a la opinión del Ministerio de Justicia (MINJUS), en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia. Entre los compromisos que contiene el Acuerdo, se advierte la prerrogativa para presentar medidas legislativas para contribuir a la mejora de los procesos judiciales y analizar las peculiaridades del Sistema de Remate Judicial (REMAJU), entienden que en el ámbito de dichas prerrogativas se solicitara la opinión del MINJUS. Asimismo, indica que dado que realizaron observaciones y sugerencias al texto de la propuesta, las que han servido para presentar un nuevo texto, conforme se advierte de lo que se describe en el Informe N° 264-082-00001051 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT, empero, que en algunos casos han sido aceptadas en su totalidad y otras en parte, mucho apreciare se sirvan brindar su conformidad a los textos propuestos, en coordinación con el SAT, tal como lo sugieren en el Informe N° 188-2017-MML-GAJ.

Que, con Oficio N° 001-090-00008822, presentado el 05 de junio de 2017, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) adjunta el Informe N° 264-082-00001051, en el que se indicó que se acoge lo recomendado por este despacho, en cuanto se debe modificar el articulado de la Ley N° 26979 y el Código Tributario, mas no sus textos únicos ordenados. En cuanto a lo señalado por la GTU, respecto a la modificación del numeral 21.1 del artículo 21° que contravendría la Ordenanza N° 1595, en lo referido a las condiciones y requisitos de acceso al programa de chatarreo, el SAT indica que este procedimiento será regulado por las entidades de la administración pública mediante su norma de mayor jerarquía, conforme a la modificación del texto inicial de la propuesta normativa.

Que, con Informe N° 278-2017-MML-GTU-AL de fecha 7 de agosto de 2017, la asesora legal de la Gerencia de Transporte Urbano opina sobre el último Proyecto de Ley que modifica y efectúa incorporaciones a la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vistas las opiniones vertidas por la GFC, PROTRANSPORTE, la GAJ y el SAT, se señala lo siguiente:

"Es menester afirmar en cuanto a la propuesta de modificación del artículo 16° y 17° de la Ley N° 26979, que al considerarse no es materia de competencia de la GTU, no corresponde pronunciarse sobre los mismos. En ese orden de ideas, tampoco corresponde opinar sobre la propuesta de modificatoria del Código Tributario que se plasman en el Proyecto de Ley materia del caso, ya que aquello es sucedáneo de la propuesta de modificación del artículo 17° de la Ley N° 26979. En ese mismo orden



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

de ideas, lo mismo atañe en lo que respecta a la propuesta sobre un convenio de colaboración entre la SUNARP y las entidades de la administración pública.

En cuanto a la observación alcanzada por la GAJ, referida a que la propuesta normativa debe orientarse a modificar el articulado de la Ley N° 26979, mas no a sus Textos Únicos Ordenados, se indica que es congruente y viable, toda vez que un Texto Único Ordenado es la sistematización de una normativa que ha sido modificada en sendas oportunidades, el cual se emite mediante un Decreto Supremo, conforme el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa – Decreto Supremo N° 008-2006-JUS. Por ello, lo pertinente es que el Proyecto de Ley materia del caso se refiera a modificaciones e inclusiones a la misma Ley o al marco legal principal que se pretende modificar, en lo respectivo, en su contenido. Por lo tanto, es correcto, que el SAT haya acogido mencionada observación en el texto general de su Proyecto de Ley.

Respecto a la incorporación del artículo 21-A de la Ley N° 26979, en el último Proyecto de Ley remitido por el SAT, el cual refiere que se ha tenido en cuenta lo observado por PROTRANSPORTE, se indica que es valedero la inclusión de un dispositivo aparte de lo dispuesto en el artículo 21° propiamente dicho, ya que el procedimiento de chatarreo se denotara como un procedimiento especial en el ámbito de la tasación y remate de los bienes embargados, con la finalidad de evitar que sean adquiridos en remates para ser destinados como transporte publico informal, siendo idóneo que el incentivo económico que se genere en aquel procedimiento sea utilizado para el pago de una deuda materia de cobranza coactiva. Asimismo, vista mencionada propuesta, se advierte que se acota y precisa que el procedimiento de chatarreo será regulado por las unidades de la administración pública, lo cual permitirá hacer congruente el referido procedimiento en el ámbito de la cobranza coactiva, pudiéndose efectuar las adecuaciones o modificatorias que correspondiera en la Ordenanza N° 1595, ya que la naturaleza jurídica del chatarreo de manera general es de carácter voluntario. De otra parte, en esta propuesta se especifica que si luego efectuado el pago de la deuda coactiva hay un remanente, este le será entregado al obligado, siendo correcto este agregado, a causa de que el propietario no es el único obligado o responsable de la sanción impuesta acorde al marco legal específico, y siendo coherente con lo dispuesto en la Ley N° 26979, en lo correspondiente. En este sentido, con esta última propuesta, este despacho se aparta de lo opinado sobre la modificación del numeral 21.1, artículo 21° de la Ley N° 26979 en el Informe N° 978-2016-MML/GTU-AL.

En lo concerniente a la modificación del numeral 23.3, artículo 23° de la Ley N° 26979, en el último Proyecto de Ley remitido por el SAT, el mismo que ha tenido a vista las observaciones de la GFC, se advierte que se acoge lo que atañe a las obligaciones de dar, tal como lo establece actualmente la Ley N° 26979, lo cual no se dará mayor opinión, ya que la GFC es el órgano de línea de la MML, competente y más idóneo para considerar que se mantenga este texto en el primer párrafo del mencionado dispositivo a modificar el Proyecto de Ley materia del caso. En ese sentido, en relación al texto propuesto por el SAT del tercer párrafo del aludido dispositivo, se señala que se ha considerado lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, mencionándose parte de las papeletas de tránsito a las actas de control, en cuanto son documentos que constan hechos



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA


.....
JOSE MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

contrarios a las normativas de tránsito o transporte; respectivamente, teniéndose en cuenta las imputaciones de cargo que podrían ser dadas también en una fiscalización de gabinete; además, se indica que esta propuesta es factible, ya que si en la ratio legis de la Ley N° 30076, se consideró que la inseguridad ciudadana es ocasionada también por el sector transporte, es pertinente y razonable que se consideró que la seguridad ciudadana es ocasionada también por el sector transporte, es pertinente y razonable que se acote las actas de control e imputaciones de cargo, debido a que estas pueden relacionarse con vehículos que ocasiona accidente de tránsito en la ciudadanía."

Que, el Área Legal de la Gerencia de Transporte concluye que habiéndose emitido las opiniones de la GFC, PROTRANSPORTE, la GAJ y el SAT, se remitió un nuevo o último texto del Proyecto de Ley que modifica y efectúa incorporaciones a la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; en ese sentido, en el marco de las competencias de la GTU, se considera factible el mencionado Proyecto de Ley.

Que, con Memorando N° 434-2017-MML/IMPL/OAJ de fecha 14 de Agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima Informa que mediante Oficio N° 120-2017-MML-GAJ de fecha 24 de julio de 2017, remite el Oficio N° 001-090-00008822 (Documento Simple N° 148922-2017), mediante el cual el SAT envía el Proyecto de Ley que modifica los artículo 16°, 17°, 21° y el numeral 23.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, con el objeto de que Protransporte valide los cambios propuesto por el SAT.

Que, con Informe N° 132-2017-MML/GFC de fecha 23 de agosto del 2017, el Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Control informa que de acuerdo a lo opinado por el Ejecutor Coactivo, mediante Informe N° 1911-2017-MML-GFC-SCS-AEC, y a lo opinado por la Subgerencia de Investigación y Difusión, mediante Informe N° 144-2017-MML-GFC-SID, da conformidad de la propuesta normativa.

Que, con Memorando N° 409-2017-MML/IMPL/GOCC de fecha 5 de Septiembre de 2017, la Gerencia de Operaciones de los Corredores Complementarios de Protransporte informa que no tiene competencia para validar los cambios propuestos por el SAT, por lo que se deriva la solicitud de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la MML a su despacho para su atención y acciones correspondientes, por ser de su competencia.

Que, con Informe N° 810-2017-MML-GAJ de fecha 13 setiembre de 2017, la Gerencia de Asuntos Jurídicos informa que de acuerdo a lo opinado por la Gerencia de Fiscalización y Control, PROTRANSPORTE y el SAT, sobre el proyecto de Ley que modifica y efectúa incorporaciones a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, se señala que la modificación del literal e) del numeral 16.1) del artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979, en cuanto, al suprimir como causal de suspensión del procedimiento coactivo "la presentación de la demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley", es factible, ya que resulta un problema para la administración que el administrado pueda obtener la inmediata suspensión de un procedimiento de ejecución coactiva solo al interponer una demanda ante el Poder Judicial, en la cual no se exige un pronunciamiento judicial (sentencia) ni tampoco el



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**JOSE MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

dictado de una medida cautelar dentro o fuera del proceso. En verdad, ni siquiera se exige que la demanda interpuesta se encuentre admitida a trámite (auto admisorio). Solo se requiere la constancia de recepción de la demanda presentada ante la mesa de partes del Poder Judicial para suspender un procedimiento de ejecución coactiva. Es decir interpuesta la demanda, basta solicitar la suspensión del procedimiento al ejecutor coactivo, acompañado una copia de aquella, para así detener la acción fiscalizadora de la administración; es por ello que el procedimiento coactivo no debería suspenderse por la sola presentación de la demanda judicial (intervención judicial); así como se trata en legislaciones de diversos países en las que la ejecución de la medida es inmediata, llevada solo por vía administrativa y no judicial.

Que, respecto, a la modificación del numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, en cuanto a "permitir trabar medidas cautelares de emisión masiva y facultar a las entidades públicas su regulación a través de norma de mayor nivel"; podemos señalar que es factible, esta modificación, toda vez que se trata de agilizar el procedimiento coactivo, en cuanto existan diversos administrados con la misma infracción, y así poder utilizar este método que se plantea, respecto a las medidas cautelares de inscripción registral o retención bancaria, mediante plataformas virtuales con los bancos y otras instituciones financieras, es decir para que esta medida de embargo en forma de inscripción de manera masiva en los registros de la SUNARP, se puede ejecutar debe celebrarse convenios de colaboración con las entidades de la administración pública, así también resulta necesario la modificación de los literales b) y d) de los artículos 104° y 118°, respectivamente del Texto Único Ordenado del Código Tributario, para que estas normas puedan adquirir la facultad de trabar esas medidas cautelares por medios de sistemas informáticos y los gobiernos locales logren acceder a un sistema electrónicos para el manejo de las administraciones tributarias de los gobiernos locales, con el objetivo de brindar una mayor eficacia a los actos administrativos presentados por las administraciones públicas.

Que, en lo concerniente, a la modificación del numeral 23.3) del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, respecto a "no aplicar la suspensión del proceso por el inicio de la demanda de revisión judicial en los casos de imposición de papeletas de tránsito y actas de control", indican que es factible, toda vez que la suspensión que conlleva la demanda de revisión judicial, como en el caso del artículo 16° de la Ley, implica incluir más inseguridad ciudadana, ya que permite a los conductores actuar sin medida, es decir, que se les impongan multas tras multas sin estas ser ejecutadas, ya que bastaría interponer una demanda de revisión judicial para suspender la cobranza, y de este modo podrían continuar ejerciendo una descontrolada actividad, con el consiguiente perjuicio para el ordenamiento urbano y para la integridad física de los usuarios. Por ello, no se debería suspender el proceso en los casos de las actas de control y papeletas de tránsito toda vez que son de índole similar, ya que en ambos casos se protege la seguridad de la población.

Que, en conclusión la Gerencia de Asuntos Jurídicos señala que el Proyecto de Ley que modifica y realiza incorporaciones a la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual, es viable para esta Gerencia de Asuntos Jurídicos. Asimismo, respecto al texto de la fórmula legal, se sugiere suprimir de la propuesta de modificación del artículo 16° de la Ley N° 26979, lo referido al recurso de revisión dadas las últimas modificaciones a la Ley N° 27444.



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

Que, con Informe N° 607-2017-MML/IMPL/OAJ de fecha 14 de setiembre 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de Instituto Metropolitano Protransporte de Lima precisa que la nueva versión del Proyecto Normativo, recoge mayoritariamente los aportes efectuados por esta Oficina, a través del Informe N° 061-2017-MML/IMPL/OAJ de fecha 30 de enero de 2017, esta Oficina de Asesoría Jurídica, concluye respecto a la información del artículo 21 – A de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; consideran que tal incorporación recoge mayoritariamente los aportes efectuados por esta Oficina, a través del Informe N° 061-2017-MML/IMPL/OAJ de fecha 30 de enero de 2017.

Que, con Oficio N° 001-090-000008913 de fecha 19 de octubre de 2017, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima remite el Informe N° 264-082-0001180, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT y se deriva al proyecto normativo señalado; así como la exposición de motivos respectiva, el mismo que cuenta con opinión favorable de los órganos y unidades orgánicas correspondientes, a efectos que por su intermedio se solicite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, opinión previa sobre la propuesta normativa, ello con el objeto de fortalecer la ejecutoriedad de los actos administrativos emitidos por las entidades de las administración pública, para el recupero de sus acreencias y la materialización de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, concretizando su efecto disuasivo en la conducta infractora de los administrados.

Que, con Informe N° 1184-2017-MML-GAJ de fecha 30 de noviembre de 2017, la Gerencia de Asuntos Jurídicos informa que se ha podido constatar que la iniciativa no vulnera las competencias, funciones y atribuciones consagradas en la Constitución Política del Perú en relación a la Municipalidad Metropolitana de Lima en su condición de órgano de gobierno local y regional; se sujeta a las disposiciones sedadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, desarrollándose de acuerdo con las competencias y atribuciones que tiene la Municipalidad Metropolitana de Lima. No obstante considera necesario que previamente a la prosecución del trámite se solicite a la Gerencia de Planificación que informe si se ha realizado coordinaciones con representantes del Ministerio de Justicia, de lo contrario la aprobación de la propuesta legislativa tendrá que seguir el cauce normal, esto es, ser aprobada por el Concejo Metropolitano, previa a su remisión al Gobierno Nacional. En tal sentido, ratifican la opinión vertida mediante Informe N° 810-2017-MML-GAJ.

Que, con Informe N° 243-2017-MML-GP-SDI de fecha 15 de diciembre de 2017, la Subgerencia de Desarrollo Institucional, presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones: i) La iniciativa legislativa se enmarca dentro de los compromisos considerados en el punto IV del Acuerdo Nacional por la justicia, lo cual resulta coherente con las funciones y competencias atribuidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima por el ordenamiento jurídicos vigente en el marco de lo que se pretende regular; ii) Los órganos técnicos involucrados con la propuesta normativa han emitido pronunciamiento al respecto y sus recomendaciones han sido recogidas y consolidadas por el órgano proponente y competente, el SAT, por lo que resulta técnicamente viable continuar con el procedimiento de consulta del Proyecto de Ley ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSE MANUEL VILBALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

Que, con Informe N° 006-2018-MML-GAJ de fecha 4 de enero de 2018, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y atendiendo lo indicado en el numeral 6 de su Informe N° 1184-2017-MML-GAJ, recomiendan que por su intermedio se remita lo actuado al Concejo Metropolitano para la prosecución del trámite, de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y habiendo tomado conocimiento que no existe coordinación alguna con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la iniciativa legislativa.

Que, con Memorandum N° 017-2018-MML-SGS-SGAC-CMAL de fecha 5 de marzo de 2018, la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales informa que los regidores miembros de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales en sesión de fecha 1 de marzo de 2018, acordó solicitar a través de la Secretaría General del Concejo al Servicio de Administración Tributaria – SAT, se proporcione a esta Comisión información estadística respecto de los procesos de ejecución coactiva interpuesto por los administrados desde el año 2015 hasta la fecha, asimismo, se realice una proyección económica de los beneficios, que acarrearía la posible modificación de la Ley N° 26979. Por último, se nos remita el Proyecto de Ley con los vistos buenos de las unidades orgánicas correspondientes del SAT.

Que, con Informe N° 244-082-00000449 de fecha 8 de mayo de 2018, Servicio de Administración Tributaria, entrega la información solicitada la misma que hace referencia de: i) Información estadística sobre los procedimientos de ejecución Coactiva (PEC) tramitados desde el año 2015; y, ii) Información estadística de solicitudes de suspensión del Proceso de Ejecución Coactiva (PEC) presentadas desde el año 2015.

Que, en lo referente a la proyección económica de los beneficios que se obtendrá con las modificaciones normativas propuestas en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 26979 se estima los beneficios económicos que se obtendría con las modificaciones normativas planteadas, consistentes en:

- a) La exclusión como causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva del supuesto de encontrarse en trámite la demanda contencioso administrativa o se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para su presentación (literal e) del numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPEC.
- b) La inaplicación para los casos de actas de control o imputación de cargos impuestas (materia de transporte), de lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LPEC.
- c) La exclusión como causal de suspensión del PEC del supuesto de estar en trámite la demanda contencioso administrativa o estar pendiente el vencimiento el plazo para su presentación.
- d) La aplicación de la modificación normativa planteada tendría la siguiente consecuencia, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma:
- e) No saldrían en circuito de cobranza las deudas tributarias y no tributarias que entren a un proceso de demanda contencioso administrativa ni las deudas tributarias y no tributarias para las cuales aún no venza el plazo para la presentación de dicha demanda.

Que, en este sentido, se considera que el beneficio económico anual de esta modificación normativa consistiría en la recaudación anual que se podrá generar con dichas deudas, pues, al no salir esta del circuito de cobranza, se eliminaría el periodo de suspensión de la cobranza que actualmente se agenda para estas deudas con la normativa vigente. Para estimar el beneficio



**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerta y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

277

económico anual de esta modificación normativa, se utilizó la información de las deudas tributarias y no tributarias que tuviere un PEC que fue suspendido en algún periodo de 2017 por haberse iniciado una demanda contenciosa administrativa. Dicha información fue proporcionada por la Gerencia de Información en respuesta al Requerimiento N° 157525. Se estima que el beneficio económico anual de esta modificación normativa sería igual a un incremento de la recaudación de S/ 905,827.

Que, asimismo la entrada en vigencia de la modificación normativa tendría la siguiente consecuencia:

No saldrían del circuito de cobranza las deudas no tributarias; específicamente, en materia de transporte que ingresen a un proceso de revisión judicial, se considera que el beneficio económico anual de esta modificación normativa sería igual a la recaudación anual que se podría generar con las deudas en materia de transporte que se encuentren en revisión judicial.

Que, para estimar el beneficio económico anual de esta modificación normativa, se utilizó la información proporcionada por la Gerencia de Informática, a respuesta del Requerimiento N° 157525: Información de dudas generada mediante actas de control o imputaciones de cargo materia de transporte que tuvo un PEC que fue suspendido en algún periodo de 2017 por haber presentado una demanda de revisión judicial y se estima que el beneficio económico anual de esta modificación normativa sería igual a una recaudación de S/ 592,603.

Que, el beneficio económico total considerando las estimaciones anteriores, se tiene que el beneficio económico anual total de las modificaciones normativas sería igual un incremento en la recaudación de S/ 1.5 millones.

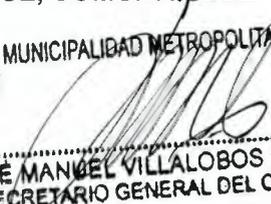
Estando a lo expuesto y al amparo de las facultadas establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 571-MML que aprueba el Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, en su Dictamen N° 58-2018-MML-CMAL, el Concejo metropolitano de Lima;

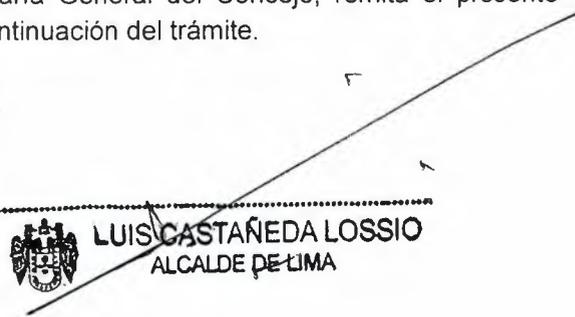
ACORDÓ:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la iniciativa legislativa denominada "Ley que modifica los artículos 16, 17 y numeral 23.3 del artículo 23 e incorpora el artículo 21-A a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, cuyo texto único ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General del Concejo, remita el presente Acuerdo al Congreso de la República, para la continuación del trámite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO


.....
LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concorda y al que se remite en caso de ser necesario**

Lima, 09 JUL. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

.....
JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

PROYECTO

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y NUMERAL 23.3 DEL ARTÍCULO 23 E INCORPORA EL ARTÍCULO 21-A A LA LEY N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO SE APROBÓ MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS

Artículo 1.- Modificación del literal e) del numeral 16.1 del artículo 16, del numeral 17.1 del artículo 17 y del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Modifícanse el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 17.1 del artículo 17 y el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 16.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

(...)

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación o revisión presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;

(...)”.

“Artículo 17.- MEDIDAS CAUTELARES.

17.1. Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la entidad, para llevar a cabo el procedimiento.

PROYECTO

Dentro de las medidas cautelares que se dicten podrán trabarse medidas cautelares de emisión masiva por medio de sistemas informáticos, en ese sentido las entidades de la administración pública pueden regular mediante su norma de mayor jerarquía, su sistema de comunicación por vía electrónica, a fin de que puedan notificar los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional, así como embargos en forma de inscripción en los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP en todas sus zonas registrales a nivel nacional.

(...)"

“ARTÍCULO 23.- REVISION JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO

(...)

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.



El obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.

El presente numeral no es de aplicación para los casos de papeletas de infracción al tránsito, actas de control o imputación de cargos, impuestas como resultado de una acción de control en el ejercicio de las competencias de fiscalización de las autoridades respectivas, por la comisión de infracciones en materia de tránsito y transporte. En tales supuestos, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende el procedimiento de ejecución coactiva, salvo mandato judicial”.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 21-A a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Incorpórase el artículo 21-A a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21-A.- DEL PROCEDIMIENTO DE CHATARREO

Las disposiciones sobre tasación y remate de los bienes embargados no serán aplicables a los vehículos de transporte público cuya antigüedad sea mayor a veinte años, estos serán sometidos directamente al procedimiento de chatarreo, el cual será regulado por las entidades de la administración

PROYECTO

pública mediante su norma de mayor jerarquía, estableciendo los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados, así como las demás disposiciones necesarias para su implementación, utilizándose el incentivo económico resultante para el pago de la deuda coactiva hasta el monto que sea posible.

Si luego de efectuado el pago de la deuda coactiva hay un remanente, este le será entregado al obligado”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Convenio de colaboración entre la SUNARP y las entidades de la administración pública.



La SUNARP celebrará convenios de colaboración con las entidades de la administración pública, con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sobre medidas de embargo en forma de inscripción de manera masiva en los registros de la SUNARP en todas sus zonas registrales a nivel nacional.

SEGUNDA. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del literal d) del artículo 118 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816.

Modifícase el literal d) del artículo 118 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 118.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

(...)

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución de Superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

PROYECTO

Los Gobiernos Locales podrán establecer su sistema de comunicación por vía electrónica, a fin que puedan notificar los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional, así como los embargos en forma de inscripción en la SUNARP en todas sus zonas registrales a nivel nacional”.



PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y NUMERAL 23.3 DEL ARTÍCULO 23 E INCORPORA EL ARTÍCULO 21-A A LA LEY N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO SE APROBÓ MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar algunas modificaciones a la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a efectos de favorecer la ejecutabilidad de los actos administrativos emitidos por las entidades de la administración pública.

En ese sentido, se propone modificar los artículos 16, 17 y el numeral 23.3 del artículo 23; así como incorporar el artículo 21-A al citado dispositivo legal, cuyos fundamentos pasaremos a explicar a continuación:

1. Modificación del inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Al respecto, cabe precisar que el 23 de setiembre de 1998, se publicó la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en cuyo artículo 16 numeral 16.1 inciso e) y numeral 16.2, señalaba lo siguiente:

“Artículo 16.- Suspensión del Procedimiento.

16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

(...)

e) Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

(...)

16.2. Además del Ejecutor, podrá disponer la suspensión del Procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de acción de amparo o de demanda contencioso administrativa, exista medida cautelar firme.”

[El subrayado es agregado]

Como se aprecia, inicialmente la norma no incorporó directamente a la demanda contencioso administrativo como causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sino que estableció su suspensión en la medida que exista dentro de un proceso de demanda contencioso administrativa una medida cautelar firme.



Posteriormente la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 7 de diciembre de 2001, señaló en su artículo 23 sobre el efecto de la admisión de la demanda, lo siguiente:

"Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares."

Asimismo, dicha norma modificó el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, estableciendo lo siguiente:

"16.2. Además del Ejecutor, podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar."

Como se observa, la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, estableció como regla general que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, siendo la excepción cuando exista medida cautelar dispuesta por el poder judicial dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo.

Posteriormente, mediante Ley N.º 28165, publicada el 10 de enero de 2004, se modificó el artículo 16 numeral 16.1 literal e) y 16.2 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva estableciendo lo siguiente:

"Artículo 16.- Suspensión del Procedimiento.

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

(...)

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;

(...)

16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial."

[El subrayado es agregado]

De la norma citada, se aprecia que la misma regula dos veces el supuesto de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en caso de estar en curso un proceso contencioso administrativo, siendo que la aplicación de una, excluiría la aplicación de la otra:



1. En el literal e) del numeral 16.1, la suspensión se dará cuando se encuentre en trámite o pendiente el plazo para la presentación de la demanda contencioso administrativo.
2. En el numeral 16.2, la suspensión se dará con el mandato expreso emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, es a partir de esta norma modificatoria que se produce un caso de antinomia, la misma que es definida de la siguiente forma:

*"Se puede definir una antinomia como aquella situación de incompatibilidad, por la cual dos normas se excluyen mutuamente, al reclamar cada una en exclusividad para sí el ámbito objeto de regulación; de manera tal que, la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, o lo que es lo mismo, ambas normas no pueden aplicarse a la vez o simultáneamente, dada la incompatibilidad existente entre las consecuencias jurídicas de las mismas, así como por la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas."*¹

En el presente caso, el literal e) del numeral 16.1 (en lo referente a "se encuentra en trámite") y el numeral 16.2 de la Ley N.º 26979 modificada por la Ley N.º 28165, respecto al proceso contencioso administrativo, no pueden aplicarse simultáneamente.

Asimismo, se aprecia que el Decreto Legislativo N.º 1067 modifica el artículo 23 de la Ley N.º 27584, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 23.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."

En ese sentido, a efectos de poder salvaguardar la ejecutoriedad de los actos administrativos, que se pueda solucionar el conflicto establecido entre las citadas normas y que se esté de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se propone la eliminación del proceso contencioso administrativo de los alcances del literal e) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N.º 26979.

2. Modificación del artículo 17 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

La presente iniciativa legislativa busca establecer la posibilidad por parte de las entidades de la administración pública, de trabar medidas cautelares masivas tales como, las retenciones bancarias, a través de plataformas virtuales con los bancos y otras instituciones financieras; así como el envío de los requerimientos de embargos en forma de inscripción sobre inmuebles y/o bienes muebles inscribibles ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, sin ninguna restricción; ello en el marco de una política de Gobierno Electrónico promovido por la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.

¹ LARA MARQUEZ, Jaime. Las Antinomias en el Derecho: El caso de las Leyes 29214 y 29215. En Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario IPDT N° 48, Lima, febrero 2009, ubicado en http://www.ipdt.org/editor/docs/01_Rev48_JLM.pdf



Cabe indicar, que un gobierno electrónico viene a ser el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte del estado, para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana, siendo uno de sus objetivos el integrar sistemas de información interinstitucional.

Al respecto, el literal d) del artículo 118 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario faculta a que las medidas cautelares puedan ser trabadas por medio de sistemas informáticos, indicando expresamente que mediante Resolución de Superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

En concordancia con las normas señaladas, la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia N.º 174-2013-SUNAT, aprobó las normas para la implementación del Nuevo Sistema de Comunicación por Vía Electrónica a fin que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional.

En ese sentido, para que los gobiernos locales puedan acceder a dicho tratamiento, resulta necesario que se modifique el literal d) del artículo 118 del TUO del Código Tributario; así como el artículo 17 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y se incluya la facultad de estos para trabar medidas cautelares por medio de sistemas informáticos, de esa forma podrían regular el procedimiento para notificar los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional y los embargos en forma de inscripción en los registros de la SUNARP.

Asimismo, a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sobre medidas de embargo en forma de inscripción de manera masiva en los registros de la SUNARP, se plantea que esta celebre convenios de colaboración con las entidades de la administración pública, con el objetivo de brindar una mayor ejecutabilidad a los actos administrativos emitidos por las administraciones públicas.

La presente iniciativa, tiene sustento en los artículos que regulan la colaboración entre entidades contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los que se establece que, en atención al criterio de colaboración las entidades deben prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones.

En torno a la propuesta de realización de embargos en forma de inscripción ante la SUNARP, la Gerencia de Ejecución Coactiva del SAT señala lo siguiente: pese a que se cuenta con la información del bien, no es posible su afectación con el embargo en forma de inscripción en la misma medida que el secuestro conservativo, toda vez que se presentan inconvenientes externos que perjudican la gestión de cobranza como: i) la poca disposición del personal de la SUNARP para la entrega de formularios de inscripción; y, ii) la renuencia en la recepción ilimitada de títulos para la inscripción.



Dicha situación, indican, ha originado que se presente una gran diferencia entre la ejecución de la medida de secuestro conservativo y la medida de embargo en forma de inscripción, observándose que la cantidad de bienes que se dejan de afectar es alta, realidad que puede cambiar si se podría notificar los embargos en forma de inscripción en los registros de la SUNARP por medio de sistemas informáticos, lo que permitirá el incremento del nivel de eficacia en la recaudación:

Cuadro N.º 01: Diferencia entre Secuestro Conservativo e Inscripción Vehicular periodo 2016 -2017

Mes	2016				2017			
	Embargo en Forma de Secuestro Conservativo (Cant)	Embargo en Forma de Inscripción Vehicular (Cant)	Diferencia (Cant)	%	Embargo en Forma de Secuestro Conservativo (Cant)	Embargo en Forma de Inscripción Vehicular (Cant)	Diferencia (Cant)	%
Ene.	24,175	4,486	19,689	19%	31,782	11,423	20,359	36%
Feb.	33,623	4,800	28,823	14%	24,602	6,726	17,876	27%
Mar.	23,430	2,651	20,779	11%	26,532	3,233	23,299	12%
Abr.	32,548	2,134	30,414	7%	28,249	6,350	21,899	22%
May.	46,324	7,101	39,223	15%	0	0	0	0%
Jun.	35,307	11,238	24,069	32%	0	0	0	0%
Jul.	22,322	9,191	13,131	41%	0	0	0	0%
Ago.	37,268	7,911	29,357	21%	0	0	0	0%
Sep.	34,032	9,096	24,936	27%	0	0	0	0%
Oct.	32,563	7,145	25,418	22%	0	0	0	0%
Nov.	36,974	9,570	27,404	26%	0	0	0	0%
Dic.	22,281	6,034	16,247	27%	0	0	0	0%
Total	380,847	81,357	299,490	21%	111,165	27,732	83,433	25%



3. Modificación del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala que:

"23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

El obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento." [El subrayado es agregado]

Cabe indicar, que la Ley N.º 30076, "Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y

Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana”, en su Undécima Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

“UNDÉCIMA. Revisión judicial en casos de accidentes de tránsito

No es de aplicación a los casos de imposición de papeletas de tránsito lo previsto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En estos casos, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende la ejecución de los cobros coactivos por aplicación de papeletas de tránsito, salvo mandato judicial.”

De acuerdo con lo antes mencionado, se aprecia que la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30076, establece una excepción únicamente para los casos de imposición de papeletas de tránsito, en donde la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva.

Sin embargo, cabe dilucidar si el término “tránsito”, de acuerdo a la normativa aplicable, comprende también el servicio de transporte terrestre.

Al respecto, la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, tiene como ámbito de aplicación, la siguiente:

“Artículo 1.- Del ámbito de aplicación

1.1 *La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.”* [El resaltado es agregado]

Asimismo, en sus literales b) y c) del artículo 2 define al servicio de transporte y tránsito terrestre como:

*“b) **Servicio de transporte:** actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público.*

*c) **Tránsito Terrestre:** conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.”*



• **Con respecto al tránsito terrestre**

El tránsito terrestre se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC (en adelante Reglamento Nacional de Tránsito), en cuyo artículo 1 señala como su objeto el establecer normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito.

El artículo 5 de la citada norma, otorga a las municipalidades provinciales en materia de tránsito, competencia en materia normativa, de gestión y fiscalización, dentro de su respectiva jurisdicción. En ese sentido, debe entenderse como competencia normativa la emisión de normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del citado reglamento dentro de su jurisdicción. Por otro lado, se entiende como competencia de fiscalización el supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito y normas

complementarias, así como mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia.

Al respecto, según lo indicado en el artículo 7 del Reglamento Nacional de Tránsito, la Policía Nacional del Perú, entre otras funciones; garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional; fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; aplica las medidas preventivas dispuestas en el citado Reglamento; ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito; y previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el mencionado reglamento.

En ese sentido, si bien la autoridad competente encargada de la detección de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito es la Municipalidad Provincial dentro de su ámbito territorial, ella cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, quien realizará las acciones de control en la vía pública y levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones detectadas.

Es así, que el segundo párrafo del artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito, señala lo siguiente:

"Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

(...)

"Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan." [El subrayado es agregado]

Adicionalmente, el artículo 325 de la citada norma respecto a las papeletas señala que:

"Artículo 325.- Obligación de proveer formatos impresos de papeletas

Las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, según corresponda, están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito." [El subrayado es agregado]

De las normas indicadas, se aprecia que las papeletas de tránsito son denuncias emitidas por la policía nacional, al verificar la comisión de infracciones a las normas de tránsito, dichos formatos son suministrados en el ámbito de la provincia de Lima por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- **Con respecto al servicio de transporte terrestre**

El servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se encuentra regulado en el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que tiene como objeto: regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

La citada norma en su artículo 11, establece competencias a las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, señalando que se encuentran facultadas, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, el citado Reglamento y los demás reglamentos nacionales,



no pudiendo en ningún caso las normas complementarias desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Asimismo, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Dentro de las competencias otorgadas a las municipalidades provinciales, se encuentra la fiscalización, la cual se realiza a través de la acción de control, que se encuentra definida en el numeral 3.2 del artículo 3 del citado reglamento:

“3.2 Acción de Control: *Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.”* [El subrayado es agregado]

El resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, son plasmadas por el inspector de transporte a través de un acta de control, la cual se encuentra definida en el numeral 3.3 del artículo 3 del reglamento en mención:

“3.3 Acta de Control: *Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control.”*

Asimismo, en virtud a las competencias otorgadas a las municipalidades provinciales, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza N.º 1599, Ordenanza que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, cuyo artículo 2 establece como objeto:

“Artículo 2.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar las condiciones de acceso y permanencia que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes y establecer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones e inobservancias de las disposiciones y obligaciones del servicio de transporte regular de personas.” [El subrayado es agregado]

Similar situación se aprecia en el caso de las Ordenanzas N.ºs 1681², 1682³, 1684⁴ y 1693⁵, normas que regulan el Servicio de Transporte de Estudiantes Escolares, el Transporte de Carga y/o Mercancías, el Servicio de Taxi y el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados, respectivamente.

² Ordenanza N.º 1681, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte de Estudiantes Escolares en Lima Metropolitana, y modificatorias.

³ Ordenanza N.º 1682, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, y modificatorias.

⁴ Ordenanza N.º 1684, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, y modificatorias.

⁵ Ordenanza N.º 1693, Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima, y modificatorias.



Cabe precisar que en las citadas ordenanzas de transporte se define al acta de control como el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, conforme con lo establecido en cada una de ellas.

En adición a lo antes señalado, en las mencionadas ordenanzas, se establece que el procedimiento sancionador puede iniciarse: por el levantamiento de un **acta de control**; o por la notificación de la **imputación de cargos**, en este último caso, cuando se tome conocimiento de la infracción por cualquier medio o forma; o cuando ha mediado orden del superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas; o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.

De acuerdo con la normativa expuesta, se aprecia que el acta de control o imputación de cargos, tienen una naturaleza distinta a la papeleta de infracción de tránsito, por cuanto las primeras son emitidas por el Inspector Municipal de Transporte o autoridad competente de la municipalidad, respectivamente; mientras que la papeleta es emitida por la Policía de Tránsito; asimismo las primeras se expiden para constar los resultados de la acción de control de campo o de gabinete, vinculado con el servicio de transporte de personas, mientras que las papeletas se emiten por la verificación de la comisión de infracción a las normas de tránsito.

Por lo tanto, no sería posible ampliar la aplicación de lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30076 a las actas de control o imputación de cargos, en materia de transporte.

Complementariamente a lo antes expuesto, de la revisión de la exposición de motivos de la Ley N.º 30076, se observa que el interés protegido que se busca con la norma es la seguridad ciudadana, tal como lo señala en el diario de debates de la segunda legislatura ordinaria de 2012, 6ta sesión, del jueves 4 de julio de 2013, en la intervención del señor congresista Molina Martínez, quien señaló lo siguiente:

"Definitivamente, el tema de la inseguridad ciudadana es uno de los más trascendentales. En ese sentido, la inseguridad ciudadana no solamente es ocasionada por los delincuentes, sino también es ocasionada por el sector transportes. Quiero referirme a los malos conductores y a los irresponsables dueños de estos vehículos, que acumulan papeleta tras papeleta. Hay abogados que se han especializado en aguantar, en proteger y judicializar los procedimientos administrativos coactivos. En ese sentido, los conductores continúan operando, lo que es, por supuesto, un peligro para la ciudadanía. Por eso, creo que es importante pedir —por intermedio suyo, señor Presidente— a la señora Presidenta de la Comisión de Justicia que se incorpore en el artículo 8 la disposición final cuarta a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva:

"Incorpórase la disposición final cuarta a la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en los siguientes términos: 'Cuarta. Revisión judicial en caso de papeleta de tránsito. Para contribuir a garantizar la seguridad vial en el país, establézcase que lo previsto en el numeral 2.3 del artículo 23 de la Ley 26979 no será de aplicación a los casos de imposición de papeleta de tránsito. En tal sentido, la presentación de demanda de revisión judicial no suspende la ejecución de cobros coactivos por aplicación de papeletas de tránsito, salvo mandato judicial expreso'."

En ese sentido, teniendo en cuenta que las infracciones detectadas por los inspectores municipales o autoridad competente de la municipalidad, contenidas en las actas de



control o imputación de cargos, también inciden en la seguridad ciudadana, debido a que están relacionadas con los vehículos que prestan el servicio de transporte público, los cuales son responsables en gran porcentaje de los accidentes de tránsito que ocurren en el país, resulta necesario incluirlas (actas de control e imputación de cargos) dentro de la excepción de no aplicación del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 26979.

4. Inclusión del artículo 21-A a la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte terrestre público y privado de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Así el artículo 25 del citado Reglamento, dispone que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. Asimismo, se agrega que la permanencia podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante ordenanza provincial.

En el presente supuesto, a efectos de evitar que los vehículos destinados al transporte público cuya antigüedad sea mayor a los 20 años, internados en el depósito por deudas de naturaleza tributaria o no tributaria, dentro de un determinado procedimiento de ejecución coactiva, puedan ser adquiridos mediante remate público por terceros, quienes los podrían destinar al transporte público informal; se propone la no aplicación de las disposiciones sobre tasación y remate a dichos vehículos, debiendo ser sometidos directamente al procedimiento de chatarreo, como un mecanismo de ejecución de la medida cautelar trabada, siendo el incentivo económico generado utilizado para el pago de la deuda materia de la cobranza.

En ese sentido, es necesario otorgar la facultad a las entidades de la administración pública, de regular el proceso de chatarreo dentro de su jurisdicción, estableciendo los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados, así como las demás disposiciones necesarias para su implementación, utilizándose el incentivo económico resultante para el pago de la deuda coactiva hasta el monto que sea posible.

5. Análisis económico de las propuestas planteadas

El Área Funcional de Estudios Económicos de la Oficina de Planificación y Estudios Económicos del SAT, mediante Informe N.º 244-082-00000284 de fecha 27 de mayo de 2016, analizó el impacto económico que se tendría por cada una de las modificatorias planteadas, señalando lo siguiente:

5.1. Artículo 16, sobre suspensión del procedimiento

La modificación planteada contempla incorporar al circuito de cobranza las deudas que se encuentran dentro de un "proceso de demanda contencioso administrativa". Al respecto, se presenta los resultados por la modificatoria planteada:

Cuadro N.º 01



Proyección de ingresos adicionales por aplicación de la modificatoria presentada del art. 16

En soles

Año	2017	2018	2019	2020
Ingresos Proyectados	1,097,619	507,630	507,630	507,630

Elaboración: Área funcional de Estudios Económicos

Del Cuadro N.º 01 se desprende que, de haberse aplicado la modificatoria planteada a partir del presente año (2017), se habría logrado recaudar adicionalmente S/ 1,097,619 el primer año de entrar en vigencia la modificatoria y a partir del segundo año en adelante se lograría recaudar adicionalmente S/ 507,630.

5.2. Artículo 17, sobre medidas cautelares

La modificación plantea realizar medidas cautelares por emisión masiva cuando se trate de Inscripción Registral o Retención Bancaria.

Al respecto se presenta los resultados por la modificatoria planteada:

Cuadro N° 02

Proyección de ingresos adicionales tributario y no tributario por aplicación de la modificatoria presentada del art. 17

En soles

Año	2017	2018	2019	2020
Ingresos Proyectados	9,166,285	3,123,419	3,123,419	3,123,419

Elaboración: Área funcional de Estudios Económicos

Del Cuadro N.º 02 se desprende que, de haberse aplicado la modificatoria planteada a partir del presente año (2017), se habría logrado recaudar adicionalmente un total de S/ 9,166,285 el primer año, y a partir del segundo año en adelante se lograría recaudar adicionalmente S/ 3,123,419.

5.3. Inclusión del Artículo 21-A

La modificación plantea no rematar vehículos de transporte público, sino pasar directamente al sistema del chatarreo para los vehículos mayores a los 20 años de antigüedad.

Al respecto se presenta los resultados por la modificatoria planteada:

Cuadro N° 03

Proyección de ingresos adicionales por aplicación de la modificatoria presentada del art. 21

En soles

Año	2017	2018	2019	2020
Ingresos Proyectados	2,043,614	1,976,976	1,976,976	1,976,976

Elaboración: Área funcional de Estudios Económicos

Del Cuadro N.º 03, se desprende que, de haberse aplicado la modificatoria planteada a partir del presente año (2017), se habría logrado recaudar adicionalmente un total de



S/ 2,043,614 el primer año, y a partir del segundo año en adelante se lograría recaudar adicionalmente S/ 1,976,976.

5.4. Artículo 23.3, revisión judicial

La modificación plantea que las revisiones judiciales presentadas contra las actas de control impuestas por los fiscalizadores de la Gerencia de Transporte Urbano de las Municipalidades Provinciales no suspenderá el proceso de cobranza de ejecución coactiva.

Al respecto se presenta los resultados por la modificatoria planteada:

Cuadro N° 04

Proyección de ingresos adicionales por aplicación de la modificatoria presentada del art. 23.3

En soles

Año	2017	2018	2019	2020
Ingresos Proyectados	5,881,548	2,777,379	2,777,379	2,777,379

Elaboración: Área funcional de Estudios Económicos

Al respecto, se presentan los resultados del análisis realizado en el Cuadro N.° 04, el cual revela que de aplicar la modificatoria se habría tenido un impacto positivo en el primer año de aplicación de S/. 5,881,548 millones y S/ 2,777,379 millones sucesivamente para los años siguientes.

En ese sentido, el Área Funcional de Estudios Económicos y Planificación, concluye que los impactos económicos producto de aplicarse las modificaciones planteadas por la Gerencia de Ejecución Coactiva serian positivos, generando un total de ingresos adicionales, de haberse aplicado a partir del presente año (2017, primer año), de S/. 18,189,065 millones y del segundo año en adelante S/ 8,385,404 millones, teniendo un impacto favorable en las finanzas municipales de Lima Metropolitana, tal como se muestra en el Cuadro 5:

Cuadro N° 05

Proyección de ingresos adicionales totales por aplicación de la modificatoria de la Ley de Ejecución Coactiva

En soles

Año	2017	2018	2019	2020
Modificatoria del Art 16	1,097,619	507,630	507,630	507,630
Modificatoria del Art 17	9,166,285	3,123,419	3,123,419	3,123,419
Modificatoria del Art 21	2,043,614	1,976,976	1,976,976	1,976,976
Modificatoria del Art 23.3	5,881,548	2,777,379	2,777,379	2,777,379
INGRESOS ADICIONALES	18,189,065	8,385,404	8,385,404	8,385,404

Elaboración: Área funcional de Estudios Económicos



EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa de ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, sino que busca otorgar una mayor ejecutabilidad a los actos administrativos emitidos por las entidades de la administración pública.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará costo alguno para el tesoro público, por el contrario lo que se busca con las medidas propuestas es en primer lugar establecer una mayor ejecutabilidad a los actos administrativos emitidos por las entidades de la administración pública, con el fin de agilizar el cobro de los mismos y así incrementar la recaudación en los procedimientos de ejecución coactiva.

